

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas  
 Por tres meses . 7'50 »  
 Por seis meses . 15'00 »  
 Por un año . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos  
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-  
 chas anteriores 1 pta.

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficia-  
 les y particulares que sean de  
 pago, satisfarán DIEZ cénti-  
 mos POR PALABRA, y los  
 anuncios judiciales a razón  
 de CINCO céntimos también  
 POR PALABRA; debiendo los  
 interesados acreditar antes de  
 la publicación, y por medio de  
 la correspondiente Carta de  
 Fago, haber satisfecho su im-  
 porte en la Depositaria de  
 Fondos provinciales, sin cuyo  
 requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de  
 africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,  
 si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día  
 en que termina, la inserción de la Ley en la GAOETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial  
 El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus-  
 cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera  
 de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

## DELEGACIÓN DE HACIENDA de la provincia de Logroño

931

### ADMINISTRACION DE PRO- PIEDADES Y CONTRIBU- CION TERRITORIAL

Propios y Pesas y Medidas

Ha transcurrido con exceso la primera quincena de abril, es decir el plazo reglamentario para remitir a esta Administración las certificaciones de las cantidades recaudadas por las Corporaciones Municipales durante el primer trimestre de 1939, por los conceptos arriba expresados y como quiera que son muchos los Ayuntamientos que a pesar de ello no han enviado dichas certificaciones se llama la atención de todos aquellos que no han cumplido el servicio para que inmediatamente lo realicen sin dar lugar a nuevos recordatorios, teniendo muy en cuenta para su extensión los requisitos que han de contener, de acuerdo con las instrucciones que se citan en la Circular fecha 1 de abril inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 8 del mismo.

Logroño 4 de Mayo de 1939

Año de la Victoria

El Administrador de Propiedades  
 Vidal Ruiz

## Delegación provincial de In- dustria de Logroño

### IMPLANTACION DE INDUS- TRIA TIPO A)

942

Don Tomás Escudero Poza, mayor de edad y vecino de Logroño solicitó autorización de esta Delegación de Industria para instalar en su domicilio (Barrio cepo n.º 26 2.º) una industria de tipo familiar para la elaboración de quesos para el suministro del mercado de la Capital estimando la producción diaria en unas 80 piezas de doscientos Gramos cada una, sin que se precise importación de ninguna especie para el establecimiento de esta industria.

Publicado el anuncio correspondiente a los efectos de reclamación en el B. O. de la Provincia de 22/4/39, no se ha presentado ninguna en contrario.

Considerando esta Delegación que el establecimiento de esta industria lejos de lesionar intereses viene a facilitar el suministro de un producto considerado casi como de primera necesidad posibilitando un mayor surtido de clases al mercado además de fa-

## Gobierno Civil de la Provincia

944

### SUSCRIPCION PRO SANTUARIO DE SANTA MARIA DE LA CABEZA

En virtud de instrucciones recibidas del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Sur, la suscripción PRO SANTUARIO DE SANTA MARIA DE LA CABEZA, habrá de cerrarse definitivamente en esta provincia el día 25 del actual.

Debe tenerse en cuenta por los Ayuntamientos la proximidad de esa fecha con el fin de activar todo lo posible la recaudación de donativos, haciéndolo público en sus respectivos municipios para que, cuantos deseen contribuir a ella, que deben ser todos los buenos españoles en la medida de sus posibilidades, no retrasen un momento más su generosa aportación.

Los señores Alcaldes en los días siguientes al indicado 25 y siempre antes de fines de este mes, ingresarán inexcusablemente el importe total de la recaudación obtenida en la cuenta abierta en el Banco de España de esta Capital con dicha denominación.

No es menester encarecer el relieve patriótico de estas aportaciones destinadas a erigir una Iglesia-Monumento que tenga toda la grandiosidad del espíritu heroico de la Raza.

Por eso, este último llamamiento dirigido a cuantos no figuran aún en las listas de donantes, espero que sea secundado con la largueza que merece el fin altamente simbólico de esta suscripción.

Logroño, a 6 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil, *Jesús Cagigal Gutiérrez*

ciitar el sostenimiento de la familia del peticionario, he resuelto autorizar al referido Sr. Escudero Poza para la explotación de esta industria a base de la producción señalada de ochenta piezas de doscientos gramos diaria, teniendo en cuenta que la autorización se concede al referido Tomás Escudero Poza el que no podrá traspasar, ampliar ni trasladar, dicha industria sin previo permiso del S. N. de Industria, que previamente a la puesta en marcha de la misma, deberá darse de alta en Hacienda a los efectos de pago de la contribución correspondiente para lo cual se le dá autorización provisional la que será definitiva cuando por el personal de esta Delegación se compruebe que en la instalación se han cumplido los requisitos señalados en esta autorización provisional así como cuantos preceptos sanitarios o municipales afecten a esta clase de industrias.

Logroño 4 de mayo de 1939

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gomez Escolar

### Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

### Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la pro- vincia de Logroño

895

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3.º del artículo 50 de la Orden ministerial de 20 de agosto último, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los siguientes nombramientos de Maestras interinas:

D.ª Isabel Azofra Gabasa, para la Escuela Nacional mixta de Arrúbal (Agoncillo); D. Alejandro San Martín Zalabardo, para la de niños n.º 1 de Torrecilla de Cameros, y D. Pedro Fernández Arribas, para una de las Secciones de la Escuela Nacional Graduada de niños de Santo Domingo de la Calzada.

Logroño 1 de mayo de 1939

El Jefe de la Sección

*José Mariño*

### Vicepresidencia del Gobierno

777

Orden de 12 de abril de 1939, concediendo ampliación del plazo fijado para peticiones de créditos en metálico a los cultivadores de la zona últimamente liberada.

Excmos. Sres.: Al objeto de que los cultivadores de trigo de la zona últimamente liberada puedan disfrutarlos beneficios de la Ley de 27 de octubre de 1938, por la que se conceden créditos

en metálico a los trigueros, satisfaciendo así una imperiosa necesidad de los mismos, se considera conveniente ampliar el plazo de petición y concesión de dichos créditos, extendiendo dicha ampliación de plazo a toda la Nación por lo que, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, he resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—La fecha del primero de abril, límite del plazo de peticiones de créditos que señala la disposición octava de la Orden dada por esta Vicepresidencia en 29 de octubre último, se sustituye por la de 31 de mayo próximo, en cuanto a las peticiones que deberán tramitarse, de manera que los pagarés de los créditos que puedan concederse queden suscritos dentro del citado mes de mayo.

Segundo.—La tramitación encomendada a las Juntas Agrícolas locales se sustituirá, donde no existan, por la de las Comisiones Depositarias previstas en la Ley de Recuperación Agrícola, o, en su defecto, por la de la correspondiente Alcaldía.

Dios guarde a VV.EE. muchos años.

Burgos, 12 de abril de 1939.—

Año de la Victoria.

*Francisco G. Jordana.*

Excmos. Sr. Ministros de Agricultura y de Hacienda.

## Comisión Provincial de Provi- sión de Escuela

ANUNCIO 934

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Orden ministerial de 20 de agosto último (B. O. del 26), se abre concurso para la formación de listas de aspirantes a interinidades.

Podrán tomar parte en este concurso todos los que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 45 de la citada disposición.

El plazo de presentación de solicitudes será el de 30 días naturales a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las instancias acompañadas de los correspondientes documentos se presentarán en la Secretaría de la comisión (Sección Administrativa de 1.ª enseñanza), los días laborables de 10 a 13.

Logroño 4 de mayo de 1939.—

Año de la Victoria

El Secretario (Jefe de la Sección.

*José Mariño*

## Depositaria de Fondos Municipales de Corera

PRIMER TRIMESTRE DE 1939 701

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	1.060
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	9.011 97
<b>TOTAL DE CARGO . . . . .</b>	<b>10.141 97</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	480 09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	9 661 88

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas . . . . .				
2.º Aptos. de bienes comunales . . . . .				
3.º Subvenciones . . . . .				
4.º Servicios municipales . . . . .				
5.º Eventuales y extraordinarios . . . . .				
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . . . .				
7.º Contribuciones especiales . . . . .				
8.º Derechos y tasas . . . . .			150	150
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .				
10. Imposición municipal . . . . .				
11. Multas . . . . .				
12. Mancomunidades . . . . .				
13. Entidades menores . . . . .				
14. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .				
15. Resultas . . . . .	1.060		8.931 97	9.991 97
16. Reintegros de pagos indebidos . . . . .				
17. Depósitos gubernativos . . . . .				
<b>TOTAL DE INGRESOS . . . . .</b>	<b>1.060</b>		<b>9.081 97</b>	<b>10 141 97</b>
<b>GASTOS</b>				
1.º Obligaciones generales . . . . .				
2.º Representación municipal . . . . .				
3.º Vigilancia y seguridad . . . . .				
4.º Policía urbana y rural . . . . .				
5.º Recaudación . . . . .				
6.º Personal y material de oficinas . . . . .			11 41	11 41
7.º Salubridad e higiene . . . . .				
8.º Beneficencia . . . . .				
9.º Asistencia social . . . . .				
10. Instrucción pública . . . . .				
11. Obras públicas . . . . .				
12. Montes . . . . .				
13. Formento de los intereses comunales . . . . .			42 30	42 80
14. Municipalización de servicios . . . . .				
15. Mancomunidades . . . . .				
16. Entidades menores . . . . .				
17. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .				
18. Imprevistos . . . . .			114	114
19. Resultas . . . . .			311 88	311 88
<b>TOTAL DE GASTOS . . . . .</b>			<b>480 09</b>	<b>480 09</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Corera, 1 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — El Depositario,

### Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al primer trimestre del año 1939 a que la misma pertenece.

Vº B.º: El Alcalde. El Secretario-Contador.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 4º trimestre de 1938 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

## Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro

930

### JEFATURA DE ACUAS

#### Concesiones

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, sobre tramitación a seguir para poder obtener concesiones de aguas públicas, se inserta a continuación la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Victor Cárcamo Lomba.

Clase de aprovechamiento: Usos industriales.

Cantidad de agua: 100 litros por minuto.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Ebro.

Término municipal en que radicará todas las obras: Cenice-ro.

Al propio tiempo y conforme fija el artículo 11 del expresado Real Decreto Ley modificado por Real Decreto de marzo de 1931, se abre un plazo que terminará a las trece horas del último de los 30 días naturales y consecutivos a contar del siguiente al en que aparezca la publicación de este anuncio en «Boletín Oficial» del Estado para que durante dicho plazo el peticionario presente su correspondiente proyecto en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, en Zaragoza, Avenida del General Mola n.º 28 en las horas hábiles de oficina, debiendo advertir que durante dicho plazo se admitirán también en las mismas, otros proyectos que tengn igual objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él y transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún otro proyecto en competencia con los presentados.

Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo 12 del Real Decreto antes citado.

El Ingeniero Jefe de Aguas señalará el día y hora para proceder a la apertura de los proyectos presentados, previo aviso a las partes interesadas para que concurran al acto si lo estiman conveniente, de cuyo acto de apertura se levantará el acta correspondiente según determina artículo el 13 de la disposición legal antes citada.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos se consideren interesados.

Zaragoza, 3 de Mayo de 1939  
Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe de Aguas  
C. Montalvo

## Ministerio de Hacienda

735

Orden de 1 de abril de 1939 acordando el pago de intereses a partir de 1 de abril de 1939 de la Deuda exterior estampillada.

Ilmo. Sr.: La Ley de 12 de mayo de 1938 restableció el pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales a partir del vencimiento de 1 de julio del mismo año. Como requisito previo al pago de aquéllos, exigió dicha Ley la obligación de justificar la

legítima pertenencia de los títulos con el fin de evitar el pago indebido de esta clase de obligaciones a tenedores de efectos robados, caso frecuente en el territorio Nacional ocupado entonces por el enemigo.

Fuera de la zona de influencia de dicha Ley, quedó, naturalmente, la Deuda exterior, domiciliada en el extranjero, porque presentándose los cupones al cobro en países que no habían reconocido al Gobierno, resultaba imposible hacer efectivo su importe.

Modificada notablemente esa situación, y siendo por otra parte notorio que la circunstancia de tratarse de una Deuda domiciliada fuera de España reduce el riesgo de sustracción de los títulos, este Ministerio, con la conformidad del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero A partir del vencimiento de esta fecha, se acuerda el pago de los intereses de la Deuda Perpetua exterior, domiciliada en el extranjero, sin más requisitos que los exigidos por la legislación anterior al 18 de julio de 1936.

Segundo El Estado queda exento de toda responsabilidad, una vez efectuado el pago de los intereses, en el caso de robo, hurto o extravío de los títulos correspondientes, a menos que el propietario perjudicado hubiere deducido reclamación en tiempo, y

Tercero Que se sitúen en las Agencias del Banco de España en el extranjero las cantidades necesarias en las divisas correspondientes para el cumplimiento de la atención de referencia, debiendo presentar ese Establecimiento de crédito al Tesoro la liquidación que proceda por todos conceptos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Burgos, 1 de abril de 1939.  
Año de la Victoria

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas.

## Administración de Justicia

EDICTO

899

Don Marcelino Castillo Fernández Juez Municipal suplente del Juzgado Municipal de Alfaro.

Hago saber: Que en juicio verbal sobre reclamación de cantidad seguido en este juzgado a instancia de D.ª María Calvo Benavente, hoy en ejecución de sentencia se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, por término de ocho días, los bienes que a continuación se expresan, y para cuyo acto se ha señalado el día 19 de mayo próximo a las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este juzgado.

### BIENES QUE SE SUBASTAN

Un aparato de radio marca «philis» usado al que le faltan dos lámparas, tasado en trescientas pesetas.

### CONDICIONES

Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán en la mesa del juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se admiti-

rán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Alfaro 27 de abril de 1939.

Año de la Victoria  
El Juez Municipal  
Marcelino Castillo

EDICTO 938

D. Joaquín Segovia de la Mata, accidentalmente Juez de instrucción de Salamanca.

Por virtud del presente se cita y llama a D. Ernesto Pagano, de 25 años, soltero, comerciante, natural de San Cataldo (Italia) que se dice estar domiciliado en Logroño, calle del Marqués de San Nicolás, número 109 piso segundo, para que dentro del término del quinto día a contar desde la publicación del presente comparezca personalmente ante el Juzgado de instrucción de Salamanca, o manifestar por escrito su paradero y domicilio, a fin de que preste declaración en el sumario número 74 de 1939 por hurto de una cartera con metálico perteneciente al mismo.

Al propio tiempo, y sin perjuicio se le ofrecen las acciones de dicha causa, conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Salamanca a 30 de abril 1939.—Año de la Victoria

El Juez  
Joaquín Segovia

EDICTO PARA NOTIFICAR EL EMBARGO DE FINCAS A LOS DEUDORES DE PARADERO DESCONOCIDO

881

Don Mariano Tremps Garín, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Fonzeleche.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica de los años 1935 y 1936, he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que ha continuación se expresan:

Francisco Arnez Santillana.  
Manuel Aguilar Palacios.  
Pedro Arce Arnaeza.  
Domingo Arce Salinas.  
Secundino Alonso Quintano.  
Casilda Barahona Villate.  
Gregorio Barahona Díez.  
Ricardo Barahona Vél.  
Rafael Barahona Osorio.  
Tomás Bastida Pérez.  
Victor Barahona Velez.  
Julián Calve García.  
Victores Cantabrana.  
Esteban Díez Comunión.  
Donato Fernández Arce  
Ciriilo Sáenz Prado.  
Claudio Gómez.  
Jerónimo Gómez Gómez  
Paulino Goicolea Ruiz.  
Lucas Herran Sabando.  
Marcelino Hernani López.  
Marcelino López Gómez.  
Miguel Loza Martínez  
Antonio Martínez Urrecho.  
Hilari Martínez.  
Micaela Martínez Salinas.  
Paula Martínez Salinas.  
Pablo Ozalla Pérez.  
Romualdo Ortíz Velez.  
Elias Pérez Pérez.  
Jacinto Pinedo Martínez  
Braulio Ruiz Boveda.  
Baldomero Sáenz Presa.  
Níceto Fernández Pnente.  
Eustaquio San Millán.  
Román Santa María Riaño.  
Juan Torrecilla Velez.

Y como quiera que los deudores referidos, no residen ni tienen representante en este pueblo ni han participado a la Delegación de Hacienda, el lugar de su resi-

dencia, o la persona que ha de representarlos, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, y se les requiere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este Edicto, se personen en este expediente o nombren representante que lo verifique, advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

En Fonzeleche a 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Recaudador

Don Mariano Tremps Garín, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Fonzeleche.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica de los años 1935 y 1936, he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que ha continuación se expresan:

Tomás Zárate.  
José del Río Pérez Caballero.  
Pedro Marrónquin López.  
Cayetano Bastida.  
Enrique Montoya.  
Leonarda Sáez.  
Antonio del Campo.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tiene representación en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de residencia o la persona que ha de representarlos, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, y se les requiere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este Edicto, se personen en este expediente o nombren representante que lo verifique, advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

Fonzeleche a 29 de abril de 1939

Año de la Victoria

El Recaudador

Ministerio de la Gobernación

784

Orden de 8 de abril de 1939, sobre intensificación de la eficacia de las disposiciones vigentes que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia.

Para intensificar la eficacia de las disposiciones vigentes, que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Es de la competencia del Ministerio de la Gobernación y del Servicio Nacional del Turismo:

1.º La autorización de apertura de establecimientos hoteleros sin perjuicio de las que se exijan por otros organismos para otros fines.

2.º Fijar las categorías de dichos establecimientos, previa propuesta, cuando estime oportuno de la Cámara Hotelera, y los precios de los mismos.

3.º Inspeccionar los servicios hoteleros, sin perjuicio de la competencia de otros organismos para realizar inspección sobre aquellos a efectos sanitarios o de otro orden.

Artículo segundo. Toda empresa o particular que proyecte dedicarse a la industria de hospedaje, habrá de dirigirse previamente y por conducto de las Representaciones provinciales o locales del Servicio Nacional del Turismo, o el de los Gobernadores civiles y Alcaldes, en las capitales de provincia o poblaciones no dotadas de dichas Representaciones al Jefe de dicho Servicio, solicitando la oportuna autorización y acompañando a su escrito de súplica un croquis del edificio o planta en que pretenda instalar la industria, con especificación y numeración expresa de los departamentos dedicados a dormitorios, servicios sanitarios, etcétera así como los precios que intente establecer, tanto por habitación sencilla y doble, con o sin pensión desayuno, almuerzo, comida, garaje, coche a la estación, etcétera. El Jefe del Servicio Nacional del Turismo resolverá, teniendo en cuenta la capacidad hotelera de la población y sus posibilidades turísticas, y fijará, si procede, la categoría del establecimiento hotelero y consecuentemente, los precios máximo y mínimo que correspondan a la categoría asignada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta Orden.

Artículo tercero. Los establecimientos hoteleros serán clasificados dentro de las categorías siguientes, según la calidad de los servicios que estén en condiciones de prestar al público:

A: 1.º Hoteles o Paradores de lujo; primera «A»; primera «B»; segunda y tercera.

2.º Pensiones o Fondas de primera, segunda y tercera clase.

3.º Casas de Huespedes y Posadas.

Todos estos establecimientos tendrán servicio de comedor, con precios para pensión completa o comidas aisladas.

B: Alojamientos no dotados de comedor, aunque en ellos puedan servirse desayunos. Se clasificarán en primera, segunda y tercera categoría.

Queda prohibido el uso de la inicial «H» antepuesta a la denominación de los establecimientos hoteleros de cualquier clase, y muy especialmente de los llamados «meublés», que en ningún caso podrán interponer a sus nombres el término «Hotel».

Así mismo queda prohibido el empleo de términos de idiomas distintos del español para la nomenclatura de los hospedajes en España, sin perjuicio de que puedan usarse nombres geográficos del Extranjero en la titulación de los mismos.

Las infracciones a lo anteriormente dispuesto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo décimo de esta disposición.

Artículo cuarto. Los dueños de establecimientos hoteleros actualmente en explotación, se dirigirán al Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en solicitud de ser incluidos en las distintas categorías que se establecen, utili-

zando los procedimientos indicados en la presente Orden.

Artículo quinto.—En los casos previstos por los artículos segundo y cuarto de esta Orden, se oirá al Gobernador Civil de la Provincia respectiva. También podrá solicitarse el informe de la Cámara Hotelera.

Artículo sexto.—Todos los establecimientos hoteleros de España deberán poseer el Libro Oficial de Reclamaciones, establecido por R. O. Circular de 29 de enero de 1929. A estos efectos, los propietarios o directores de establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su categoría, habrán de proveerse de un ejemplar de los nuevos Libros Oficiales de Reclamaciones, edictados por el Servicio Nacional del Turismo. Para ello se dirigirán en primer término a las Oficinas de Información de dicho Servicio, y donde no las hubiere, a los Gobiernos Civiles, en las Capitales de Provincias, y a las Alcaldías en las demás poblaciones, en solicitud de impresos duplicados de declaraciones juradas, que se facilitarán gratuitamente y que habrán de ser rellenos con sujeción exacta a las indicaciones contenidas en los mismos.

Los precios de las habitaciones tanto individuales como dobles, con pensión o sin ella, y los de los distintos servicios, no serán superiores a los vigentes en 16 de febrero de 1936, cuando se trate de establecimientos abiertos con anterioridad a dicha fecha. Cuando el hospedaje haya sido abierto o se abra con posterioridad, sus precios se ajustarán a los vigentes para los de su categoría en la fecha indicada.

En las nuevas declaraciones juradas, la diferencia entre los precios de las habitaciones sin pensión y con ella habrá de ser siempre una cifra constante. Cuando las habitaciones dobles sean ocupadas por dos personas, su precio será igual al doble, menos el 20 por 100 del fijado para una sola persona.

Una vez completados los dos impresos de declaraciones juradas se entregará por los interesados a las Autoridades que los hubiesen facilitado, los cuales retendrán en su poder uno de ellos, remitiendo el otro, debidamente informado, a la Jefatura del Servicio Nacional del Turismo. Recibido en ésta, los datos de la declaración jurada serán transcritos, si procede, al Libro Oficial de Reclamaciones, que, en unión de los carteles anunciadores del mismo, a que se refiere el artículo siguiente, se enviarán contra reembolso directamente a los interesados. En el orden de los envíos se dará preferencia a los establecimientos desprovistos en la actualidad del antiguo Libro Oficial de Reclamaciones.

Artículo séptimo.—Los carteles anunciadores del Libro Oficial de Reclamaciones, redactados en varios idiomas, habrán de ser colocados inexcusablemente por los hoteleros en los dormitorios y salas de recepción de sus establecimientos.

No podrán colocarse en dichos dormitorios otros carteles que los suministrados por el Servicio Nacional del Turismo, en los que, además de los datos anteriormente citados, constarán los precios de la habitación respectiva y de los distintos servicios generales del Hotel (pensión completa, almuerzo, comida, desayuno, baño, etcétera), así como la indicación

de que el dueño o Director del mismo no será responsable de las alhajas, documentos de importancia o cantidades en metálico que dejen los huéspedes en las piezas que ocupen.

Artículo octavo.—Los precios, debidamente aprobados y consignados en el Libro oficial de Reclamaciones no podrán ser aumentados sin autorización de Jefe del Servicio Nacional de Turismo quien únicamente accederá a ello cuando exista plena justificación, basada en mejora de los servicios del Hotel, como instalación de agua corriente en las habitaciones construcción de cuartos de baño, calefacción, obras generales, renovación de decorados y muebles etcétera, oyendo, en todo caso al Gobernador Civil de la provincia correspondiente.

Artículo noveno.—Los dueños de los establecimientos hoteleros serán responsables gubernativamente, de toda vejación o exacción que cause a los viajeros por los dependientes de la casa puesto a su servicio siempre que no acredite haber corregido la falta y dado satisfacción a los interesados Asimismo será responsable gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros en sus establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que les afecte.

Artículo décimo.—El servicio Nacional del Turismo organizará la inspección e investigación que considere convenientes, a fin de evitar abusos y mantener a los establecimientos dedicados a la industria hotelera al nivel de la categoría que les corresponden y exigen los intereses nacionales. Los ciudadanos españoles que se alojen en hoteles, casas de huéspedes, etcétera, tendrán la obligación de exigir el Libro Oficial de Reclamaciones a su disposición en dichos establecimientos, para anotar en el mismo las deficiencias que observen en ellos y en sus servicios.

Los dueños o Directores de establecimientos hoteleros quedan obligados en ludiblemente a dar cuenta al Gobernador Civil de la provincia de toda reclamación sentada en el Libro Oficial correspondiente. Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de un modo literal y exacto, bajo multa de cien to a cinco mil pesetas. Los Gobernadores Civiles comprobarán rápidamente la certeza de la reclamación sentada en el Libro Oficial e impondrán sanciones gubernativas a los infractores, según la gravedad del abuso cometido, pudiendo en caso de reincidencia, clausurar el establecimiento en cuestión con carácter temporal o definitivo. De cuantas sanciones impongan darán cuenta los Gobernadores Civiles al Servicio Nacional del Turismo.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las establecidas en esta Orden, entendiéndose que subsisten en todos sus puntos las dictadas en 10 de marzo de 1938 (B. O. del 11) y 30 de octubre de 1938 (B. O. del 31) —rectificada el primero de noviembre de 1938 (B. O. del 2)—, relativas, respectivamente a reducción de precios para Jefes y Oficiales del Ejército y funcionario públicos, y a reglamentación de comidas.

Artículo transitorio.—Una vez en poder del Servicio Nacional

del Turismo las declaraciones juradas de todos los hoteles, pensiones, etcétera, a que se refiere el artículo sexto, se hará una selección de las que sean interesantes al turismo, para incluirlos en la Guía Oficial de Hoteles, que en su día se edite.

Dios Guarda a V. I muchos años.

Burgos, 8 de abril de 1939.— Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo y de este Ministerio.

## ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 894

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica, así como el recuento de ganadería y que han de servir de base para la confección del repartimiento de contribución para el año 1940, quedan expuestos al público, durante el plazo de 15 días, dentro de los cuales pueden presentarse contra los mismos las reclamaciones que crean pertinentes.

Alfaro 25 de abril de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO 869

Con el fin de formar el Repartimiento general de Utilidades de esta villa, advierto a todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros; para que en el plazo de 8 días presenten declaraciones juradas de toda clase de riqueza que tengan en este término municipal y su agregado Carbonera con arreglo al Estatuto Municipal.

Bergasa 23 de abril 1939.—

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO 870

Habiéndose confeccionado el Apéndice el Registro Fiscal de edificios y solares y recuento de la ganadería documentos que han de servir de base contributiva para el año próximo 1940, quedan expuestos al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento al efecto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Lumbreras 25 de abril de 1939.

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO 883

Confeccionados el recuento de ganadería y el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, que han de servir de base para formar el repartimiento de contribución por estos conceptos para el año 1940, quedan expuestos al público, en la Secretaría del Municipio, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de mayo, a fin de que puedan ser examinados por quien desee, produciendo las reclamaciones que estime oportunas durante el expresado plazo, transcurrido el cual no se tomarán en consideración las que presenten.

Rincón de Soto a 26 de abril de 1939.— Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 868

Dn. Eustasio Benet Moreno, Recaudador auxiliar para hacer efectivos los descubiertos del Repartimiento general de Utilidades del Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama.

Hago saber: Que por esta Recaudación ejecutiva se sigue expediente contra el deudor al Repartimiento general de Utilidades «Centro Obrero», y no teniendo conocimiento de quién pueda representarle, se sigue la tramitación como de paradero desconocido, requiriéndole mediante el presente edicto que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de los 8 días siguientes al de la publicación, comparezca en el expediente o señale su domicilio o la persona que le represente, pues pasado este plazo sin haber comparecido se le declarará en rebeldía, haciéndose las notificaciones tanto de embargo como sucesivas en Estado.

Y para su cumplimiento y pueda ser publicado en este periódico oficial se entrega en la Alcaldía a los efectos reglamentarios.

Cervera del Río Alhama a 27 de abril de 1939.— Año de la Victoria.

El Recaudador auxiliar.

EDICTO 921

Dn. Francisco Chicote Herce, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica, Pecuaria y urbana de este término municipal, la Junta pericial he acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en San Millán de la Cogolla a 1 de mayo de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO 830

Debiendo procederse a la formación del Apéndice del Amillaramiento que ha de servir de base para la formación del Repartimiento de la Contribución Territorial, en sus distintas riquezas de rústica, urbana y pecuaria para el próximo ejercicio de 1940, los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en alguna de sus expresadas riquezas presentarán en el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones de altas y bajas acompañadas de documento acreditativo de haber satisfecho los derechos reales.

Cornago, 20 de Abril de 1939.

Año de la Victoria

El Alcalde

ANUNCIO 894

Formados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana y el recuento de la ganadería, que han de servir

de base para la tributación en el próximo año de 1940, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento; a los efectos de examen y reclamaciones por espacio de 15 días a contar desde el próximo día primero de mayo.

Santa Coloma 29 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO 874

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este municipio, en el próximo año de 1940, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de 15 días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

El Rasillo 26 de Abril de 1.939 Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO 906

Habiendo sido formados los Apéndices al amillaramiento, los del Registro fiscal de edificios y solares y Recuento de ganadería que han de servir de base para los repartos de la contribución del ejercicio de 1940, quedan expuestos al público durante el plazo de 8 días, a los efectos de reclamaciones.

Navarrete 1 de mayo de 1939.— Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 904

Don Angel Hernández Martínez, Recaudador municipal de esta villa de Sotés (Logroño).

Hago saber, Que durante los días 13 y 14 del actual se cobrará en período voluntario, las cuotas correspondientes al 2.º trimestre del ejercicio actual de los repartos de Utilidades, Guardería Rural y Pastos, haciendo saber a los morosos en el pago que pasado el próximo día 10 de Junio, incurrirán en el apremio correspondiente y se procederá a su cobro por el medio ejecutivo.

Sotés 1 de mayo de 1939.— Año de la Victoria.

El Recaudador

ANUNCIO 897

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días quedan expuestas al público, el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, de edificios y solares, recuento de la ganadería y las cuentas municipales de los años de 1931 al 1935 ambos inclusive aprobadas éstas definitivamente por el Ayuntamiento a fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que consideren justas.

San Millán de Yécora a 30 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde